Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

0186/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tenamaxtlán, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

15 de enero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de febrero 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...no me han dado contestación a este correo, mismo que fue dado de alta en infomex jalisco..." (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Emitió respuesta en los términos de Ley.

RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el agravio del recurrente fue la falta de respuesta y el sujeto obligado acreditó que notificó la respuesta a la solicitud de información en los términos de Ley; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.*

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **0186/2020**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLÁN, JALISCO.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis febrero de 2020 dos mil veinte.----------.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **0186/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLÁN, JALISCO,** y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la Información. El día 28 veintiocho de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 08841319, la cual fue turnada al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

2.- Derivación de competencia. Mediante oficio **DJ/UR/2527/2019**, el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto derivó la solicitud de información por incompetencia a los 125 Municipios del Estado de Jalisco, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 15 quince de enero del año 2020 dos mil diecinueve el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial notificacionelectronica@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 00562.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **0186/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 27 veintisiete de enero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por

recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/140/2020,** a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 29 veintinueve de enero del presente año, en compañía de 03 tres adjuntos; los cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, toda vez que la información remitida por el sujeto obligado guarda relación con la solicitud de información, **se requirió** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó al recurrente de manera electrónica, el día 10 diez de febrero del 2020 dos mil veinte.

7.- Fenece plazo para que la pare recurrente remita manifestaciones. Por auto de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a fin de que se manifestará respecto del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 18 dieciocho de febrero de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TENAMAXTLÁN, JALISCO,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del

artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	29 de noviembre del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	11 de diciembre del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	06 de diciembre del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	17 de enero del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15 de enero del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 23 de diciembre de 2019 al día 07 de enero de 2020.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el requerimiento de información es la siguiente:

"Una relación de los reglamentos vigentes de todos y cada uno de los 125 Municipios del Estado de Jalisco..." (SIC)

Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó:

"...por este medio le hago llegar mi escrito de interposición de un recurso de revisión a la solicitud con folio 08841319, de fecha 28 de noviembre del 2019, debido a que no

me han dado contestación a este correo, mismo que fue dado de alta en infomex jalisco." (SIC)

Analizadas las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la solicitud de información fue derivada al sujeto obligado el día **29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve**, así, el plazo de los 08 ocho días hábiles para dar respuesta, feneció el día **11 once de diciembre del 2019 dos mil diecinueve;** no obstante, obra en actuaciones copia simple de la respuesta generada por el sujeto obligado el día **06 seis de diciembre del año próximo pasado,** por tanto, **la respuesta se emitió dentro del término establecido en el numeral 84.1[1] de la Ley** de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Toda vez que, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, copia simple de la respuesta a la solicitud de información, copia simple de los oficios de gestión interna y copia de la impresión de pantalla del correo electrónico que en vía de notificación de la respuesta, remitió al recurrente con fecha 06 seis de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, **el cual coincide con el correo electrónico a través del cual se informó al ahora recurrente de la derivación de competencia.**

Por otra parte, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora **dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos**, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, concluido el plazo otorgado para ese fin, éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno estima que, la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que **el único agravio vertido por el recurrente es la falta de respuesta** y, el sujeto obligado remitió constancias que acreditan notificó la respuesta correspondiente, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

[1] **Artículo 84**. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENAMAXTLAN, JALISCO,** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISION 0186/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

RIRG